



Establece Normas para el Acceso de la Población con Discapacidad Auditiva a la Información Proporcionada por los Servicios de Radiodifusión Televisiva.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 19º N° 12 de la Constitución Política de la República, en los artículos 1º, 33º y 34º de la Ley 18.838 y en los artículos 19º y 1º transitorio de la Ley 19.284, el Consejo Nacional de Televisión acuerda dictar las siguientes normas referentes a la puesta en aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que proporcionen información a la población con discapacidad auditiva:

Artículo 1º. Cada uno de los servicios de radiodifusión televisiva que transmita informativos de producción nacional deberá establecer mecanismos de comunicación audiovisual en a lo menos uno de sus programas informativos diarios para que puedan acceder a ellos las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 2º. Los mecanismos que se empleen serán los corrientemente utilizados para la adecuada recepción de la información por parte de la población con discapacidad auditiva.

Artículo 3º. Los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, y los servicios de recepción limitada cuando corresponda, deberán, dentro del plazo de 30 días de la publicación de esta normativa, comunicar al Consejo Nacional de Televisión las medidas concretas que adoptarán para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º.

Artículo 4º. Los servicios de radiodifusión televisiva deberán iniciar las referidas transmisiones en el plazo de 90 días contados desde la publicación de estas normas.

La obligación impuesta en el artículo 1º se entenderá cumplida cuando cada uno de los servicios de radiodifusión televisiva transmita por lo menos un resumen diario de sus principales noticias para la población auditivamente discapacitada.

Artículo 5º. En caso de que por razones técnicas fundadas un servicio de radiodifusión televisiva no estuviere en condiciones de cumplir con lo dispuesto en el tiempo señalado, deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión un plazo adicional. El Consejo, habiendo evaluado las razones expuestas, podrá conceder dicha prórroga por una sola vez y hasta por 180 días.

Artículo 6º. Las infracciones a las presentes normas serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones procesales y sustantivas contenidas en el Título V de la ley 18.838.

Artículo 7º. Estas normas comenzarán a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Norma adoptada por el Consejo Nacional de Televisión en Sesión de fecha 27 de junio de 1994.

16/5/2016

Consejo Nacional de Televisión

[Cerrar]